JAVIER PARICIO

# *RESPONDERE EX AUCTORITATE PRINCIPIS*

## Eficacia de las respuestas de los juristas en la experiencia jurídica romana

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2018

# ÍNDICE


Pág.

NOTA PRELIMINAR ..... 13

ABREVIATURAS ESPECIALES..... 17

Introducción..... 19

§ 1. Razón de ser del presente estudio..... 20

§ 2. El *ius publice respondendi ex auctoritate principis* en las fuentes y en la literatura contemporánea ..... 25

§ 3. Origen del *ius publice respondendi ex auctoritate principis* y formas de los *responsa* jurisprudenciales en la tardía República ..... 29

§ 4. «*Ut maior iuris auctoritas haberetur*». Una explicación política de la medida..... 33

§ 5. Interpretación mayoritaria sobre los primeros juristas con *ius publice respondendi ex auctoritate principis* y límites de la misma..... 36

5.1. Interpretación mayoritaria y Aulo Ofilio... 39

5.2. Interpretación mayoritaria y Cayo Trebacio..... 40

Pág.

5.3. Interpretación mayoritaria y Aulo Cascelio ..... 44
5.4. Ateyo Capitón y Antistio Labeón ..... 46

§ 6. Explicación alternativa a la interpretación hoy mayoritaria sobre el origen del *ius publice respondendi ex auctoritate principis* ..... 47

§ 7. Única defensa posible y concreta de la interpretación hoy mayoritaria ..... 49

§ 8. Augusto nunca proyectó distinguir a los juristas del orden senatorial frente a los del orden ecuestre ..... 52

§ 9. *Ius publice respondendi ex auctoritate principis,* escuelas jurisprudenciales y consulados sufectos ..... 53

§ 10. Eficacia de los dictámenes de los juristas titulados. Gai. 1.7. ..... 54

§ 11. Publicidad y rigor de la concesión del *ius publice respondendi ex auctoritate principis*. El término *iuris consultus* en el Principado ..... 59

§ 12. Limitación de Wieacker sobre la vigencia histórica del *ius publice respondendi ex auctoritate principis* y crítica ..... 63

§ 13. (sigue). El episodio de los *viri praetorii* relatado en D. 1.2.2.49 ..... 68

§ 14. (sigue). Una explicación marginal sobre la interpretación de Wieacker ..... 71

§ 15. El *ius publice respondendi ex auctoritate principis* después de Adriano ..... 72

§ 16. Consideración final sobre la desaparición histórica del *ius publice respondendi ex auctoritate principis* ..... 78

Pág.

A MODO DE SÍNTESIS..... 81

EN GUISE DE SYNTHÈSE..... 91

ZUSAMMENFASSUNG ..... 101

ÍNDICE DE FUENTES ..... 111

# NOTA PRELIMINAR

Una noción aproximada sobre el llamado *ius publice respondendi ex auctoritate principis* en la Roma antigua, que tanta influencia tendría en épocas históricas posteriores, no es ajena a nadie que haya cursado la asignatura de Derecho romano en la carrera universitaria. Se trata de algo que suele recordarse incluso cuando con el transcurso del tiempo buena parte de las nociones aprendidas en el curso de apertura de los estudios jurídicos han caído ya en el olvido o se han tornado borrosas y vagas.

Por asociación de ideas, la mención al transcurso del tiempo me conduce hasta los famosos pasajes del libro XI de las *Confessiones* de Agustín de Tagaste donde reflexiona sobre el tiempo y cuya más famosa expresión se condensa en unas pocas palabras que acaso no precisan de traducción ni para el lector profano: «*Quid est ergo tempus? Si nemo ex me quaerat, scio; si quaerenti explicari velim, nescio*» («¿Qué es, pues, el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; si quiero explicarlo a quien me lo pregunta, no lo sé») (*Conf.* XI.15.17). Y los relaciono así porque respecto al *ius publice respondendi ex auctoritate principis,* después

de tantos años de contacto con él y con sus aledaños, a mí me sigue sucediendo un poco como a Agustín con el tiempo: si no se me pregunta lo que es, lo sé; pero si me lo preguntan, entonces todo se complica. Y se complica hasta extremos tales que si al comenzar estas líneas introductorias hablaba de «noción aproximada» en un sentido elemental, cuando debo hacerlo ahora en otro más profundo la aproximación es también lo máximo a que cabe aspirar, pues las fuentes latinas que han llegado hasta nosotros sobre el particular son tan escasas y confusas que apenas si consienten otra cosa distinta que no sea la aproximación en todos y cada uno de sus aspectos esenciales.

Junto a la singularidad del *respondere ex auctoritate principis* parece obligado aludir también a su relevancia, pues afecta, por un lado, a la relación, siempre susceptible de tensiones, entre el poder político y los juristas, y, por otro, al núcleo mismo del valor y eficacia de la jurisprudencia como fuente del derecho en la Roma antigua durante su etapa histórica de plenitud.

En las páginas que siguen se reproduce el texto completo original en español de una conferencia pronunciada en francés en la Universidad París II Panthéon-Assas Sorbona en la tarde del día 6 de abril de 2018. Al entregarlo al editor para su publicación, he preferido mantener mi práctica habitual en estos casos de no modificar en nada la factura originaria del texto, por lo que, como el lector comprobará, se mantienen intactas las características propias de un escrito concebido para su exposición oral, lo que marca también de modo inexorable sus límites. Las notas al pie, siempre muy contenidas, tampoco han sido agregadas para la publicación, pues acompañaban ya al texto original.

Esa invitación parisina me ha permitido llevar a la práctica un proyecto pensando desde hace tiempo

pero que siempre quedaba pospuesto para mejor ocasión: refundir en un texto conclusivo múltiples estudios precedentes acerca del *ius publice respondendi ex auctoritate principis* y de otras cuestiones que, con intensidades diversas, conectaban con él (cfr. *infra* pp. 21 ss.). Buena parte de los contenidos de las páginas que siguen tuve oportunidad de discutirlos, a lo largo de un arco temporal que abarca más de dos décadas, con numerosos colegas nacionales y extranjeros. Mencionarlos ahora a todos resulta inviable, por lo que limitaré al mínimo la relación. Respecto a mis primeras exposiciones públicas de los años noventa del pasado siglo sobre el *ius publice respondendi ex auctoritate principis* (en El Escorial, Bruselas, Nápoles, Roma o Catanzaro), cuyas líneas maestras me siguen pareciendo válidas, debo mencionar necesariamente al menos a Carlo Augusto Cannata, a Mario Bretone, a Vincenzo Giuffrè y a Alejandrino Fernández Barreiro, con los que el diálogo se prolongó en otros momentos posteriores; también a Mario Talamanca y a Wolfgang Waldstein. En Colonia pude discutir con Andreas Wacke y Christian Baldus; con este último el diálogo se ha prolongado en el tiempo hasta la actualidad, extendiéndose recientemente a su joven discípulo Sebastian Stepan. En lugares y circunstancias diferentes guardo asimismo memoria, con acuerdos y discrepancias, de conversaciones con Okko Behrends, con Giovanni Nicosia, con José Javier de los Mozos, con Giuseppe Falcone o con Francisco Cuena; también con Rolf Knütel, a quien debo una atenta lectura y un par de observaciones puntuales que tuve muy en cuenta. Pude intercambiar opiniones en un seminario en Salzburgo, entre otros, con Karl Hackl y con Michael Rainer. En otro seminario más reciente celebrado en Montepulciano pude discutir con Emanuele Stolfi y, de nuevo, con Rainer y Baldus; en ese mismo seminario y en otro hispalense

intercambié puntos de vista con Alfonso Castro. Tras la muy reciente conferencia de París me es obligado mencionar sobre todo a Jean Pierre Coriat y a René-Marie Rampelberg. En el ámbito complutense, he tenido ocasión de dialogar en diferentes momentos con Juan Iglesias-Redondo y con Laura Gutiérrez-Masson. Muchos de mis escritos, sobre estas y sobre otras cuestiones, se los confié a lo largo de años —como él me confiaba a mí los suyos— a José María Coma para que les diera una última y atenta lectura antes de su entrega para la publicación; no podía imaginar que esa provechosa práctica nuestra se cerraría tan pronto.

Madrid, 14 de abril de 2018

Queridos amigos,

ilustres colegas:

Por primera vez en mi vida voy a experimentar el riesgo de realizar una exposición pública extensa en lengua francesa. Es verdad que hace ya tiempo lo hice en alguna ocasión, pero se trataba de intervenciones más breves que esta y, además, se producían en momentos vitales en los que estaba más habituado que ahora a expresarme en francés. Así pues, pido disculpas de entrada por las deficiencias que con alta probabilidad se pondrán de manifiesto en esta intervención.

Mis primeras palabras tienen que ser, necesariamente, de agradecimiento por la invitación para intervenir como cierre del ciclo de conferencias del presente curso académico 2017-2018 organizado por vuestro Instituto de la Universidad París II-Panthéon Assas Sorbona, que es una de las Universidades más prestigiosas del mundo en el ámbito de las ciencias sociales.

Gracias, pues, ante todo a los profesores que conozco y de los que debo suponer que habrá partido la iniciativa: Emmanuelle Chevreaux (las damas primero), Michel Humbert y Jean Pierre Coriat. Pero permítaseme introducir también en este momento el

breve recuerdo nostálgico de dos grandes romanistas de la Sorbona de la generación anterior a la de Humbert con los que tuve amplia relación personal. Uno es Jean Gaudemet, al que investimos doctor *honoris causa* por la Universidad Complutense de Madrid a propuesta conjunta de nuestro Departamento de Derecho Romano, del de Historia del Derecho y del de Derecho Canónico. El otro es André Magdelain, con quien tuve oportunidad de trabajar en el primer trimestre de 1992 en su domicilio parisino de Boulevard Jourdan (él se encontraba ya afectado por la enfermedad que pondría fin a su vida, aunque creo que desconocía entonces el alcance real de la misma), y del que guardo en la memoria algunas anécdotas humanamente conmovedoras. Magdelain, que hablaba un español perfecto, falleció cuando estábamos impulsando su doctorado *honoris causa* complutense. Por lo demás, no quisiera dejar de recordar en esta sede, porque temo que pasara desapercibido, que no me fue posible concluir en el tiempo marcado por los organizadores un trabajo para *Mélanges Magdelain,* pero ese artículo (que versaba sobre los modos de adquisición de la herencia en Roma) fue publicado poco después, explicando lo sucedido y con explícita dedicatoria a Magdelain, en la revista italiana *Labeo* [1].

**1.** Como muchos de los presentes conocen, el objeto sobre el que versará esta exposición mereció la atención de André Magdelain en un artículo monográfico publicado en 1950 [2]; sin embargo, nunca tuve oportunidad de discutir con él sobre el llamado *ius publice respondendi ex auctoritate principis* por el sencillo motivo de que cuando comencé a interesarme por esta materia el profesor Magdelain ya había fa-

---

[1] *Vid.* J. Paricio, «¿Tres modos de aceptación de la herencia?», en *Labeo,* 45 (1999), pp. 244 ss.

[2] *Vid. infra* n. 28.

llecido. Mi interés por ella tuvo, pues, un origen posterior en el tiempo y en cierto modo también casual. Me explico.

A finales del año 1994 se me confió la organización, para julio de 1995, de un curso de verano en El Escorial que llevaba por título *Poder político y derecho en la Roma antigua:* un título que en buena medida venía impuesto por las circunstancias político-jurídicas de la España de entonces, aunque temo que todavía sería más actual en la España de hoy. En la práctica se trató de un encuentro ítalo-español donde intervinimos un amplio número de profesores y en el que las cuestiones relativas a la jurisprudencia y su relación con el poder político corrieron a cargo de Mario Bretone y de Carlo Augusto Cannata por parte italiana, mientras que Alejandrino Fernández Barreiro y yo lo hicimos por la española. Recuerdo que cuando estaba confeccionando el programa ofrecí, por obvias razones de cortesía, la preferencia en la elección de materias a los colegas italianos; ellos optaron por centrarse en la jurisprudencia tardo-republicana, y de ahí que, por exclusión, Fernández Barreiro y yo lo hiciéramos en la del Principado. Luego acordamos entre nosotros que él trataría de la jurisprudencia adrianea y de la severiana, mientras que yo lo haría de la precedente: surgió así, en buena medida por azar, mi vinculación con el *ius publice respondendi ex auctoritate principis,* que iba a dar de sí mucho más de cuanto yo podía entonces imaginar.

Mi intervención en aquel curso de verano escurialense de 1995 (que figura reproducida en las actas del mismo, publicadas el año sucesivo)[3] la concluía diciendo lo siguiente: «Al finalizar esta intervención

[3] J. Paricio (coord.), *Poder político y derecho en la Roma clásica* (Madrid, 1996).

acaso alguno podrá objetar (entre tantas otras posibles objeciones) que en mis palabras ha habido demasiados "quizá", demasiados "parece", demasiados "es razonable interpretar" y otras expresiones similares. Ciertamente es así y, como se ve, no tengo ninguna intención de ocultarlo [...], porque existen muchos aspectos sobre los que sigo albergando serias dudas»[4]. Es decir, que de aquella primera aproximación detenida a las fuentes latinas y a la literatura moderna pertinente yo salí con un mayor conocimiento sobre la materia, sin ninguna duda, pero también con incertidumbres superiores a las que tenía al comenzar aquel estudio.

Sospecho, pues no fui siempre del todo consciente de algo que hoy veo con mayor claridad, que esa debió ser la razón que me llevó a realizar a partir de entonces múltiples estudios que, de un modo u otro, venían a conectar con el *ius publice respondendi* y que, de alguna manera, trataban de iluminarlo natural o artificialmente. A esa línea de investigación pertenecen trabajos como: *Iura condere*[5], *Los juristas y el poder político en la antigua Roma*[6], *Valor de las opiniones jurisprudenciales en la Roma clásica*[7], *Labeo. Zwei rechtshistorische Episoden aus den Anfängen des Prinzipats*[8], *Una aproximación a la biografía del jurista*

---

[4] J. Paricio, «El "ius publice respondendi ex auctoritate principis"», en J. Paricio (coord.), *Poder político y derecho..., op. cit.*, p. 105; versión italiana: *Il «ius publice respondendi ex auctoritate principis»,* Centro di studi romanistici V. Arangio-Ruiz: Opuscvla XIX (Napoli, 1998), p. 20.

[5] J. Paricio (en italiano), «Iura condere», en F. Milazzo (ed.), «*Ius controversum» e «auctoritas principis». Atti Copanello 1998* (Napoli, 2003), pp. 67 ss. = J. Paricio (en español), en *Valor de las opiniones jurisprudenciales en la Roma clásica, op. cit. infra* n. 7, pp. 59 ss.

[6] J. Paricio, *Los juristas y el poder político en la antigua Roma,* 2.ª ed. (Granada, 1999).

[7] J. Paricio, *Valor de las opiniones jurisprudenciales en la Roma clásica* (Madrid-México, 2001).

[8] J. Paricio, «Labeo. Zwei rechtshistorische Episoden aus den Anfängen des Prinzipats», en *ZSS*, 117 (2000), pp. 432 ss.; versión española, en J. Paricio, *De la justicia y el derecho* (Madrid, 2002), pp. 139 ss.

*Próculo*[9], *Observaciones sobre los libros «de iure civili» de Aulo Ofilio*[10], *Los proyectos codificadores de Pompeyo y César*[11], *Aulo Cascelio y su correcta ubicación cronológica*[12], *Sobre la denominación Casianos/Sabinianos*[13], *Sobre los primeros juristas con «ius publice respondendi»*[14], *Notas sobre el «ius controversum» en la jurisprudencia romana*[15] y algunos más[16]. Y si al principio de mis palabras daba las gracias por la invitación, ahora debo darlas por haberme otorgado la oportunidad —que me rondaba en la mente desde hace años, pero nunca encontraba el momento de actualizarla— de refundir parte de ese material en un texto que puede contemplarse, al cabo de los años, a modo de interpretación personal conclusiva sobre el *ius publice respondendi ex auctoritate principis,* lo cual, naturalmente, no presupone que yo tenga razón o que posea la verdad, pretensión esta que sería tan estúpida como imposible.

---

[9] J. Paricio, «Una aproximación a la biografía del jurista Próculo», en Id., *De la justicia y el derecho, op. cit.,* pp. 167 ss.

[10] J. Paricio, «Observaciones sobre los libros "de iure civili" de Aulo Ofilio», en Id, *Poder, juristas, proceso. Cuestiones jurídico políticas de la Roma clásica* (Madrid, 2012), pp. 17 ss. El texto original es del año 2003.

[11] J. Paricio, «Los proyectos codificadores de Pompeyo y César en san Isidoro de Sevilla», *CHD,* 11 (2004), extraordinario, *Homenaje a José Manuel Pérez-Prendes,* pp. 235 ss. = *Labeo*, 50 (2004), pp. 31 ss.

[12] J. Paricio, «Aulo Cascelio y su correcta ubicación cronológica», *SCDR*, 16 (2004), pp. 113 ss. = J. Paricio, *Poder, juristas, proceso, op. cit.*, pp. 61 ss.

[13] J. Paricio, «Sobre la denominación Casianos/Sabinianos», *Studi Remo Martini,* 3 (Milano, 2009), pp. 21 ss. = J. Paricio, *Poder, juristas proceso, op. cit.*, pp. 157 ss.

[14] J. Paricio, «Sobre los primeros juristas con "ius publice respondendi"», *Studii Labruna*, 7 (Napoli, 2007) pp. 4007 ss.

[15] J. Paricio, «Notas sobre el "ius controversum" en la jurisprudencia romana», *SCDR,* 22 (2009), pp. 543 ss.

[16] J. Paricio, «Génesis histórica concreta del "ius publice respondendi ex auctoritate principis": dos explicaciones alternativas», en *Dogmengeschichte und historische Individualität der römischen Juristen* (Trento, 2012), pp. 229 ss.; J. Paricio, «Aspectos de la jurisprudencia romana», *Index*, 41 (2013), pp. 280 ss.

El título que he dado al escrito que sirve de base a esta exposición es el de *Respondere ex auctoritate principis,* es decir, el mismo que el de un famoso ensayo de Franz Wieacker publicado en 1985 en *Satura Feenstra*[17]. Como pueden imaginar, la coincidencia ha sido buscada de propósito y precisamente para que sirva de contrapunto al artículo de Wieacker, con el que romanísticamente no puedo aspirar a compararme. Él, como veremos, lo titulaba de ese modo con una intención, mientras que yo lo hago con otra bien distinta. Con ello manifiesto ya de entrada que, en sus aspectos fundamentales, me siento distante, como ya me sentía hace casi un cuarto de siglo, de la interpretación básica de Wieacker (que creo haber sido el primero en criticar) según la cual el *ius publice respondendi ex auctoritate principis* no habría sobrevivido a Augusto y Tiberio: una interpretación que, sin embargo, puede terminar convirtiéndose en canónica por la autoridad de su autor y por figurar sintéticamente reproducida, aunque de modo algo más matizado, en el segundo volumen (póstumo) de la *Römische Rechtsgeschichte* wieackeriana[18], una obra monumental que está destinada a quedar como referencia en su género de la romanística moderna[19]. No se olvide, por otra parte, que conforme aparecía el referido artículo de Wieacker, republicaba Kaser su esencial ensayo *Zur Problematik der römischen Rechtsquellenlehre*[20], y quizá con excesiva precipitación aceptaba sus conclusiones considerándolo como el estudio fundamental sobre la materia[21].

---

[17] *Vid. infra* n. 33.

[18] *Vid.* F. Wieacker, *Römische Rechtsgeschichte*, II (München, 2006), pp. 31 ss.

[19] Sobre esa obra, *vid*. mi opinión en J. Paricio, «La "storia incompleta" di Franz Wieacker», *SCDR,* 19 (2006), pp. 339 ss.

[20] M. Kaser, «Zur Problematik der römischen Rechtsquellenlehre», en Id., *Rechtsquellen und angewandte Juristenmethode* (Wien-Köln, 1986), esp. pp. 18 ss.

[21] Kaser, «Zur Problematik...», *op. cit.*, p. 19, n. 44a.